



Tribunal Fiscal

N° 03050-2-2017

EXPEDIENTE N° : 7528-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 5 de abril de 2017

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la Resolución de Intendencia N° 0260140122237/SUNAT de 31 de marzo de 2015, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0264891 a N° 024-003-0264893, giradas por Impuesto General a las Ventas de No Domiciliados de mayo, junio y agosto de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la empresa Plaza Terrace Corp. le brindo sus servicios de alta especialización en la concepción museográfica del Museo Metropolitano de Lima y que consistieron en la elaboración de un informe técnico que contenía pautas para la implementación de hologramas y efectos en tercera dimensión, los cuales fueron desarrollados en su integridad en el exterior, por lo que considera que no estaban gravados con el Impuesto General a las Ventas, al no haber sido prestados en el país.

Que agrega que dada la naturaleza del citado informe técnico, no puede entenderse que fue consumido o empleado en el territorio nacional de manera directa, toda vez que las pautas señaladas son de carácter referencial y no constituyeron un desarrollo específico que pudiera ser utilizado directamente en el proyecto que desarrolló en el Museo Metropolitano de Lima.

Que la Administración señala que los valores impugnados fueron emitidos al haber determinado reparos por utilización de servicios prestados por no domiciliados afectos al Impuesto General a las Ventas y que si bien verificó que los informes técnicos elaborados por la empresa no domiciliada se llevaron a cabo en el exterior, aquel fue utilizado en la implementación del Museo Metropolitano de Lima, tal como consta en el contrato que suscribió con dicha empresa, por tanto, involucró servicios utilizados o aprovechados en el país.

Que en el presente caso, se tiene que producto de la fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011, iniciada a la recurrente mediante Carta N° 140023458661-01 SUNAT y Requerimiento N° 0221140008193 (folios 127, 128 y 135), la Administración emitió los valores impugnados al verificar la utilización de servicios en el país prestados por un sujeto no domiciliado afectos al citado impuesto en los meses de mayo, junio y agosto de 2011.

Que según el inciso b) del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, se encuentra gravado con dicho impuesto la prestación o utilización de servicios en el país.

Que el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, dispone que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

Que el inciso d) del artículo 4° de la referida ley, establece que la obligación tributaria se origina en los casos de utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anota el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

Que de conformidad con el inciso c) del artículo 9° de la aludida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, las personas que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

f α ⊕ 1 e



Tribunal Fiscal

N° 03050-2-2017

Que el artículo 32° de la referida ley, prescribe que el impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Que por su parte, el inciso b) del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, aplicable al caso de autos, dispone que constituyen operaciones gravadas con el impuesto los servicios utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

Que de las normas expuestas resulta claro que para que un servicio se entienda utilizado en el país no importa el lugar de su prestación, ni si su uso tuvo relación directa con servicios prestados en el país.

Que este Tribunal, en las Resoluciones N° 05130-5-2002 y N° 08296-1-2004, ha establecido que la definición de servicios contenida en la Ley del Impuesto General a las Ventas es bastante amplia, pues el término prestación comprende las obligaciones de dar (salvo aquéllas en las que se da en propiedad el bien, en cuyo caso se estaría ante una venta), y las de hacer y de no hacer, requiriéndose para tal efecto la confluencia de los siguientes requisitos: a) Que se trate de una prestación realizada por una persona para otra, b) Que la persona que efectúa la prestación perciba una retribución o ingreso y c) Que el ingreso sea considerado como renta de tercera categoría aun cuando no esté afecto al Impuesto a la Renta.

Que este Tribunal ha señalado además en las Resoluciones N° 00289-2-2001 y N° 03849-2-2003, entre otras, que para determinar si un servicio es utilizado en el país, es decir, si es consumido o empleado en el territorio nacional, se debe considerar el lugar donde el usuario del servicio realiza el primer acto de disposición de éste.

Que mediante el punto único del Anexo al Requerimiento N° 0222140022197, notificado el 8 de setiembre de 2014 (folios 91 a 93), la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de la información y libros contables que presentó, observó gastos por servicios técnicos prestados por la empresa relacionado con la concepción museográfica del Museo Metropolitano de Lima, anotados el 30 de mayo, 10 de junio y 3 de agosto de 2011, por los importes de S/. 1 500 000,00, S/. 714 286,00 y S/. 614 285,71, respectivamente, en ese sentido, dada su naturaleza y utilización en el país, debió efectuar el pago del Impuesto General a las Ventas, por lo que le solicitó que sustentara el motivo por el cual no efectuó dicho pago.

Que en respuesta, con escrito de 18 de diciembre de 2014 (folios 7 y 8), la recurrente señaló que no realizó el pago del Impuesto General a las Ventas, puesto que no le correspondía al ser un servicio que se realizó en su totalidad en el exterior y que fue aplicado en la implementación del Museo Metropolitano de Lima, no obstante, en la fiscalización se determinó que tales servicios se utilizaron en nuestro país, por tanto y con el afán de cumplir con sus obligaciones, aceptó la regularización del pago del citado impuesto, para lo cual se sometería a un fraccionamiento al ser oneroso y al no estar previsto en sus gastos.

Que en el punto único del Anexo al Resultado del Requerimiento N° 0222140022197, cerrado el 29 de diciembre de 2014 (folios 88 y 89), la Administración señaló que dado que la recurrente reconoció las omisiones detectados por no efectuar el pago del Impuesto General a las Ventas respecto de los servicios que le prestó sujeto no domiciliado, calculó el importe del impuesto no pagado, conforme con el siguiente detalle:

Periodo	Importe (S/.)	Fecha de Pago	Impuesto General a las Ventas No Pagado (S/.)
Mayo	1 500 000,00	30/05/2011	270 000,00
Junio	714 286,00	10/06/2011	128 571,00
Agosto	614 285,71	03/08/2011	110 571,00



Tribunal Fiscal

Nº 03050-2-2017

Que obra en autos copia del contrato suscrito por la recurrente y el 2 de enero de 2011 (folios 10 a 13), en cuya cláusula primera, se indicó que la primera de ellas obtuvo la buena pro del Concurso Público convocado por la Municipalidad Metropolitana de Lima para el mejoramiento e implementación del Museo Metropolitano de Lima, para lo cual, en las cláusulas tercera y cuarta, se señaló que se requería desarrollar una concepción integral novedosa, de alta tecnología, básicamente virtual, que se adecuara a los lineamientos establecidos en el aludido concurso y que para estos efectos se contrató los servicios de alta especialización de la citada empresa, a fin que participara en la concepción museográfica del Museo Metropolitano de Lima, conforme con los requerimientos de la recurrente.

Que en la cláusula séptima del mencionado contrato se indicó que por la prestación de los mencionados servicios se reconocería a la no domiciliada la suma de S/. 2 828 571,42, que se pagaría de la siguiente manera: S/. 1 500 000,00 hasta el 12 de mayo de 2011, S/. 714 285,71 hasta el 14 de junio de 2011 y S/. 614 285,71 hasta el 12 de agosto de 2011.

Que según lo establecido en el referido contrato, los servicios prestados por aun cuando pudieran haberse prestado en el exterior, fueron utilizados para diseñar el mejoramiento e implementación del Museo Metropolitano de Lima, esto es, en territorio nacional, es decir, la información e ideas proporcionadas por el servicio prestado por sujeto no domiciliado fueron la base sobre la cual la recurrente elaboro su propuesta para mejorar el Museo Metropolitano de Lima, en consecuencia, está acreditado que fueron utilizados en el país.

Que por otro lado, tanto la Administración como la recurrente coinciden en señalar que el ingreso recibido por la no domiciliada se encontró afectó al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría (folios 8 y 198).

Que en tal sentido, la operación materia de análisis calificó como utilización en el país de un servicio prestado por un sujeto no domiciliado y, por ende, se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, por lo que corresponde confirmar la apelada.

Que lo señalado por la recurrente en el sentido que el servicio prestado por la empresa no domiciliada consistió en la elaboración de un Informe Técnico y fue realizado en el exterior, por lo que no puede entenderse que fue consumido o empleado en territorio nacional, no resulta atendible, por cuanto conforme con lo establecido en el contrato que suscribió con la citada empresa, sus servicios fueron utilizados para que aquella prestara sus servicios de una propuesta de mejoramiento e implementación del Museo Metropolitano de Lima, por tanto, contrariamente a lo afirmado, aquellos, sí fueron utilizados económicamente en el país.

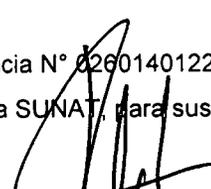
Con los vocales Pinto de Aliaga y Castañeda Altamirano, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140122237/SUNAT de 31 de marzo de 2015.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTA


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL


Quintana Aquihua
Secretaria Relatora
VLR/SQ/WR/njt.